



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

***Expte. N° 36.913: (Tribunal de Ética Profesional denuncia actuación
Doctor CP Juan Mariano RODRIGUEZ)***

VISTO:

El expte. N° 36.913 iniciado por la denuncia del Tribunal de Ética Profesional contra el Dr. CP Juan Mariano RODRIGUEZ (T° 352 F° 233), del que resulta:

1. Este Tribunal interviene de oficio, en virtud de las facultades conferidas en los Art. 30 Inc. d) y 36 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario (Res. CD 130/01), e inicia sumario ético al Doctor CP Juan Mariano RODRIGUEZ por hechos detectados por el Sector Control del Ejercicio Profesional y vinculadas con su actuación profesional analizadas en la actuación CEP 078/2018 remitida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires referidas al informe de auditoría de fecha 21.10.2016 referida al cierre de los Estados Contables al 31.12.2015 de la sociedad Dubhe SRL (a fs. 72/73).

2. La imputación se inicia con los datos generados en el Sector Control del Ejercicio Profesional, por haber presentado el denunciado durante el año 2016, 110 informes de auditoría y 33 certificaciones. En ese marco fue controlada la emisión del dictamen sobre EECC cerrados al 31.12.2015 de Dubhe SRL.

3. A fs. 10/11 obra el informe de revisión del Sector Control de Ejercicio Profesional realizada en el marco de la Actuación CEP N° 078/2018, siendo los fundamentos de la misma que "Los papeles de trabajo exhibidos como respaldo del informe de auditoría son insuficientes".

En dicho informe de revisión de actuación constan los motivos que originaron dicha actuación, así como un detalle exhaustivo de los elementos faltantes a fin de que el Dr. CP RODRIGUEZ pudiera haber acreditado la realización del informe de auditoría de acuerdo a las normas vigentes.

A fs. 15/23 obra acta de verificación complementaria de papeles de trabajo respaldatorio de informes de auditoría sobre estados contables.

4. A fs. 26/51 obran estados contables de Dubhe SRL por los ejercicios económicos números 3 y 4.

5. A fs. 52/60 obra nueva acta de verificación de papeles de trabajo respaldatorio de informes de auditoría sobre estados contables.

6. A fs. 61/73 obran estados contables de Dubhe SRL por los ejercicios económicos números 5.

TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

A fs. 74, obra acta de comparecencia de fecha 08.08.2018 y citado que fuera por el Sector Control del Ejercicio Profesional, el Dr. CP RODRIGUEZ concurre con el Dr. CP Eber David VERA.

7. A fs. 101 obra informe del responsable del Sector Control de Ejercicio Profesional del cual surge que "...estimando además que una certificación pudiera requerir 9 horas de dedicación., la cantidad de informes de auditoría y certificaciones legalizados por el Dr. CP RODRIGUEZ el hubieran insumido aproximadamente 3.817 horas, lo que supera a las 2.088 horas laborables estimadas para el año 2016".

8. A fs. 115, en fecha 13.06.2019, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el término de diez días al Dr. CP RODRIGUEZ, por presunta violación a los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 8º y 12º del Código de Ética, notificándose el mismo, en forma personal, en fecha 04.07.2019 (conf. surge de fs. 116).

9. A fs. 119/120, en fecha 13.08.2019, comparece el Dr. CP Juan Mariano RODRIGUEZ y presenta su descargo en el cual expresa que "*recibí la asistencia del Dr. VERA, Eber David, no existiendo remuneración, participación o comisión alguna... dicho colega no actuó en mi nombre ni tampoco se trató de una asociación entre dos profesionales, sino que sólo brindó su asistencia profesional. Tarea que fue por mi revisada en el desarrollo de la misma...*".

Agrega estatuto y documentación de Dubhe SRL (a fs. 121/201).

10. A fs. 202, en fecha 04.10.2019 -y al haber mérito suficiente- se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado por presunta violación a los arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 8º y 12º del Código de Ética, siéndole notificado este hecho, en forma personal, en fecha 17.10.2019 (conf. surge de fs. 203).

11. A fs. 205/217 obran antecedentes de legalizaciones del Dr. CP RODRIGUEZ.

12. A fs. 218, en fecha 06.11.2019, se ponen los autos en Secretaría para alegar, lo que le es notificado al matriculado en fecha 21.11.2019 (a fs. 219 vta.).

13. A fs. 220, en fecha 05.02.200, pasan los autos a Informe Técnico.

14. A fs. 223/235 obran antecedentes de legalizaciones del Dr. CP RODRIGUEZ.

15. A fs. 236, en fecha 25.04.2022, pasan los autos nuevamente a informe técnico.

16. A fs. 237/238 obra el informe técnico de fecha 29.09.2022.

17. A fs. 240 pasan los autos a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que este Tribunal interviene de oficio, en virtud de las facultades conferidas en los Art. 30 Inc. d) y 36 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario (Res. CD 130/01), e inicia sumario ético al Doctor CP Juan Mariano RODRIGUEZ por hechos detectados por el Sector Control del Ejercicio Profesional y vinculadas con su actuación profesional analizadas en la actuación CEP 078/2018 remitida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires referidas al informe de auditoría de fecha 21.10.2016 referida al cierre de los Estados Contables al 31.12.2015 de la sociedad Dubhe SRL (a fs. 72/73).

II. Que la imputación se inicia con los datos generados en la la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control detectó a través del reporte del sistema UNIX –utilizado para dar soporte al proceso de legalización- que el denunciado emitió entre el 1-1-2016 y el 31-12-2016, 110 informes de auditoría de EECC (Fª 7).

A fs. 10 obra el informe de revisión del Sector Control de Ejercicio Profesional realizada en el marco de la Actuación CEP N° 078/2018, siendo los fundamentos de la misma que “*Los papeles de trabajo exhibidos como respaldo del informe de auditoría son insuficientes*” constando en dicho informe de revisión de actuación los motivos que originaron dicha actuación. A fs. 10/11 obra informe realizado por el responsable del Sector Control del Ejercicio Profesional, en el cual detalla exhaustivamente cuales son los elementos faltantes a efectos de que el Dr. CP RODRIGUEZ pudiera haber acreditado la realización del informe de auditoría de acuerdo a las normas vigentes.

III. A fs. 119/120, comparece el Dr. CP Juan Mariano RODRIGUEZ y presenta su descargo en el cual expresa que “*recibí la asistencia del Dr. VERA, Eber David, no existiendo remuneración, participación o comisión alguna...dicho colega no actuó en mi nombre ni tampoco se trató de una asociación entre dos profesionales, sino que sólo brindó su asistencia profesional. Tarea que fue por mi revisada en el desarrollo de la misma...*”. Agrega estatuto y documentación de Dubhe SRL (a fs. 121/201).

IV. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido los arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 8º y 12º del Código de Ética que establecen: “*...Art. 2º - Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente. Art. 3º - Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera. Art. 4º - Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en*



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

GESTIÓN Y FUTURO

general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la Justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal. Art. 5° - Toda opinión, certificación, informe, dictamen y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo. La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable. En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores debe asegurarse la intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso.". Por su parte, el art. 8° dispone que: "Los profesionales deben abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite los actos incorrectos, pueda usarse para confundir o sorprender la buena fe de los terceros, o emplearse en forma contraria al interés general, o a los intereses de la profesión, o violar la ley" y por último, el art. 12° del mismo Código establece que: "Se considera falta ética de los profesionales permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como profesional sin serlo".

V. Que el Dr. RODRIGUEZ no presentó -ante el requerimiento del Sector Control del Ejercicio Profesional- papeles de trabajo que dieran soporte suficiente a su informe de auditoría. A Fs. 10/11 se encuentra el detalle exhaustivo de los elementos faltantes que y que hubieran acreditado haber realizado la auditoría de acuerdo a las normas vigentes.

Que el Dr. RODRIGUEZ afirmó en sus dictámenes (a fs. 72) que realizó los procedimientos previstos en las normas de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (Resolución UIF 65/2011 y Resolución UIF 3/2014 con sus modificatorias y complementarias y Resolución J.G. FACPCE 420/2011), cuestión ésta que no pudo acreditar en los papeles de trabajo que presentó.

Asimismo, la Secretaría Técnica del Tribunal verificó que el denunciado no se encuentra registrado en la Unidad de Información Financiera de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución UIF 50/2011 y sus modificatorias y complementarias (Ver certificado UIF adjunto al presente IT, conf. surge de fs. 237/238).

VI. Que a fs. 119/120, el Dr. J. M. Rodríguez presentó su descargo sin contenido que contribuya a su defensa, adjuntando más de ochenta (80) fojas conteniendo listados y documentación contable y societaria de Dubhe SRL, pero ninguno de los papeles de trabajo solicitados por el sector CEP. Es decir que no aportó elementos documentales que demostraran el haber efectuado los procedimientos de control que las normas legales y profesionales exigen para emitir dictamen de auditor externo de EECC.

**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

La utilización de la técnica para deformar o encubrir la realidad es agravante de la falta ética.

VII. Que, del análisis del expediente, así como del análisis del historial completo de trámites de legalizaciones de EECC con dictámenes firmados por el Dr. CP Juan Mariano Rodríguez, recibido de la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control (a fs. 224235), resulta que el denunciado firmó más de 100 dictámenes sobre EECC, no solamente durante el año 2016, sino también en 2014 y en 2015.

VIII. Que en virtud de lo expresado en los párrafos anteriores y en concordancia con el informe técnico obrante a fs. 237/238 se concluye que el Dr. CP Juan Mariano RODRÍGUEZ ha incumplido los siguientes artículos del Código de Ética:

- a. Artículo 2º: Por no respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo
- b. Artículo 3º: Por no poder probar la veracidad de sus afirmaciones en los dictámenes profesionales que firmó, tanto por la falta de elementos que sustenten su opinión sobre los EECC, como así también por sus obligaciones legales relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo
- c. Artículo 4º: Por la acumulación de tareas que resultan materialmente imposibles de atender
- d. Artículo 5º: Por la responsabilidad personal e indelegable que le cabe en la emisión de informes profesionales
- e. Artículo 8º: Porque su actuación profesional daría lugar a que los usuarios de los EECC puedan confundirse o ser sorprendidos en su buena fe, o puedan realizar actos incorrectos o hasta ilegales, especialmente en lo relacionado con la normativa UIF.
- f. Artículo 12º: Por permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre.

IX. Que, en razón de ello, el Dr. CP RODRIGUEZ no pudo demostrar en ninguna instancia el haber realizado su tarea profesional al no haber presentado -ante el requerimiento del CEP- papeles de trabajo que dieran soporte suficiente a su informe de auditoría (a fs. 72/73, sin perjuicio de la profusión de trámites (a fs. 224/235) presentados para legalizar ante el Consejo, que permiten inferir la no realización responsable de las tareas necesarias para tales emisiones (conf. surge de fs. 101).

X. Que, por todo ello, esta Sala concluye que el Dr. CP Juan Mariano RODRIGUEZ, ha incumplido los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 8º y 12º del Código de Ética.

XI. Que tiene dicho este Tribunal que. *“Viola el Código de Ética el profesional que emite un informe de auditoría sobre ciertos estados contables sin efectuar los procedimientos de auditoría necesarios para formarse una opinión*

TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

acerca de la razonabilidad de la información que contienen" (Expte. 20.169, Fallo Plenario de fecha 28.06.2004 "Suspensión en el ejercicio de la profesión de un año").

XII. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el "poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados" (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional.

XIII. Que, por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor C.P. Juan Mariano RODRIGUEZ (Tº 352 Fº 233) la sanción disciplinaria de "Suspensión en el ejercicio de la profesión de UN (1) año" prevista por el art. 28, inc. d) de la Ley 466 CABA, por haber incumplido los arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 8º y 12º del Código de Ética.

Art. 2º: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 65º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68º de la Res. MD. 2/22.-

Art. 3º: Accesoriamente aplicar la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional de tres (3) años, a partir del cumplimiento de la suspensión de la matrícula, conforme art. 29º inc. a) de la ley 466/00.-

Art. 4º: Se hace saber que: "Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación..." (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: "...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

Profesional...". (conf. parte pertinente del art. 50 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 5º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de OCTUBRE de 2023.
